

NORMAS PARA REGULAR LA OPERACION DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2010.

Reformada el 31 de agosto de 2010.

Reformada el 01 de noviembre de 2010.

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 13-12-2011

Capítulo I,

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto, regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y es de observancia obligatoria para todo el Instituto. Su aplicación corresponderá a las Unidades Administrativas así como a los servidores públicos facultados para operarlo.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes Normas además de los conceptos definidos en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se entenderá por:

I. DGA: Dirección General de Administración;

II. Perfil del puesto: La descripción sistemática del conjunto de habilidades, conocimientos y aptitudes que se requieren de una persona para desempeñar en forma eficiente las funciones del puesto;

III. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto de la estructura ocupacional y que tiene una adscripción determinada;

IV. Puesto: A la unidad impersonal que se encuentra establecida en el Catálogo y que desarrolla funciones, implica deberes específicos y delimita jerarquías y competencias;

V. Página: La Página de internet diseñada como ventanilla única para la información y datos del proceso de ingreso, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes; difusión de resultados de cada etapa, y la demás información que requiera hacer de conocimiento general a los aspirantes, y

VI. UA: Unidades Administrativas. Las Direcciones Generales, las Direcciones Regionales y la Contraloría Interna del Instituto.

Artículo 3.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera tendrá la atribución de aplicar las presentes Normas y resolver las consultas derivadas de dicha aplicación. Adicionalmente estará facultada para establecer criterios de carácter administrativo que permitan resolver situaciones no previstas en las mismas.

Capítulo II,

De los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto.

Artículo 4.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto se clasifican en:

I. Candidatos: los que ingresan al Sistema, mediante concurso público y abierto y que se encuentran en su primer año de desempeño, y

II. Titulares: Los candidatos que adquieren la titularidad de la plaza.

Fracción reformada 13/12/2011

Artículo 5.- El nombramiento que se otorgue a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera deberá contener, al menos la siguiente información:

I. El carácter de titular o candidato, según corresponda;

II. El nombre del Servidor Público Profesional de Carrera al que se extiende el nombramiento;

III. La denominación del puesto;

IV. La fecha a partir de la cual surte efectos el nombramiento;

V. En su caso, la vigencia del mismo, y

VI. El nombre, el puesto y la firma de quien emite el nombramiento, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto.

En todos los casos, el Servidor Público Profesional de Carrera al tomar posesión de su puesto, deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III,

Del Ingreso.

A. Del Reclutamiento:

Artículo 6.- Todos los puestos vacantes o de nueva creación considerados en el catálogo de puestos del personal de confianza que integra el Servicio Profesional de Carrera que al efecto autorice la Comisión, deberán ser ocupados mediante los procedimientos de reclutamiento y selección previstos en el Estatuto y en este ordenamiento, excepto los que sean determinados para ser cubiertos por libre designación y los que sean ocupados de manera temporal de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Estatuto.

Artículo 7.- La Comisión sólo podrá autorizar la libre designación de plazas que sean de nueva creación, y de aquellas existentes cuyas funciones sean secretariales, de apoyo administrativo y de chofer.

Párrafo reformado 13/12/2011

La Comisión podrá revertir los cargos de libre designación a cargos dentro del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 8.- La ocupación temporal de plazas en términos del artículo 23 del Estatuto se hará de forma excepcional, previa autorización de la Comisión, y en ningún caso podrá ser mayor al 1% del total de la plantilla del personal de enlaces y mandos de cada UA.

Artículo 9.- Las plazas vacantes o de nueva creación deberán ser sometidas a concurso público en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la fecha de que la plaza se encuentre vacante o sea creada.

Será responsabilidad de las UA por conducto de las Direcciones de Administración comunicar por escrito a la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos cuando se genere una vacante, en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Artículo 10.- Las convocatorias para ocupar una plaza de enlace o mando deberán ser publicadas en la página de Internet del Instituto. El periodo de difusión de las convocatorias en la página electrónica será de cuando menos 10 días naturales.

El Comité podrá autorizar la publicación de las convocatorias en otros medios además del señalado en el párrafo anterior, cuando a juicio de sus integrantes así se requiera o a solicitud razonada y por escrito del Titular de la UA a la que se encuentre adscrita la plaza que se someterá a concurso, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y bajo los criterios de austeridad que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo reformado DOF 31-08-2010

Artículo 11.- Las convocatorias deberán contener al menos:

- I. Fundamento Legal de la emisión de la convocatoria;
- II. Nombre de la plaza;
- III. Remuneración mensual bruta;
- IV. Adscripción;
- V. Entidad Federativa en donde se encuentra radicada;
- VI. Funciones inherentes al puesto;
- VII. Requisitos de escolaridad, experiencia y los demás que serán indispensables para concursar;
- VIII. Etapas de la evaluación y calificación mínima aprobatoria en cada una de ellas;
- IX. Número de aspirantes que serán entrevistados;
- X. Fechas programadas, y
- XI. Domicilio y horarios para las evaluaciones y para la recepción de la documentación.

Artículo 12.- La DGA instrumentará una liga en la página Web del Instituto a la Página en la que los interesados en ocupar una plaza vacante o de nueva creación puedan registrarse y sirva como medio de difusión de toda la información relativa al concurso.

Los aspirantes deberán registrarse en la Página y se les asignará un número de folio, a través del cual se les identifique en todas las etapas del proceso.

Artículo 13.- Una vez concluida la etapa de registro, se emitirá un listado con el total de aspirantes reclutados señalando únicamente número de folio de registro y plaza por la que concursan los aspirantes, difundiéndola a través de la Página.

Artículo 14.- Los servidores públicos del Instituto que tengan acceso a los datos personales e identidad de los aspirantes, deben abstenerse de divulgarlos y sólo podrán utilizarlos para los efectos propios del concurso respectivo, en caso contrario, serán responsables en términos de lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

B. De la Selección:

Artículo 15.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante. Su propósito es garantizar el acceso de los aspirantes que demuestren satisfacer los requisitos del puesto y ser los más aptos para desempeñarlo.

Artículo 16.- La selección de aspirantes contendrá las siguientes etapas:

- I. Valoración curricular;
- II. Examen de conocimientos técnicos, y

III. Entrevista.

Además de los anteriores, la Comisión podrá adicionar otras etapas al procedimiento de selección, las cuales deberán plasmarse desde la convocatoria correspondiente.

Artículo 17.- Todas las etapas de selección se llevarán a cabo en la Entidad Federativa donde se encuentra radicada la plaza a concursar.

Artículo 18.- Los aspirantes deberán ingresar los datos curriculares en la página electrónica.

Artículo 19.- La UA a la cual se encuentre adscrita la plaza que se concursa llevará a cabo la valoración curricular de los aspirantes. Esta valoración sólo podrá hacerse sobre los requisitos expresados en la Convocatoria respectiva.

La DGA proporcionará a las UA únicamente la información curricular requerida para la valoración, la cual en ningún caso contendrá el nombre, sexo, edad, estado civil, religión o filiación política de los aspirantes.

Artículo 20.- Los requisitos curriculares que se establezcan en la Convocatoria deberán estar en concordancia con el perfil de puesto de la plaza que se concursa. Las UA, en coordinación con la DGA establecerán, previo a cada Convocatoria, el perfil de cada una de las plazas.

La valoración curricular consistirá únicamente en determinar si el aspirante cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, de no ser así, no podrá continuar con las siguientes etapas.

Artículo 21.- La Comisión en general, o el Comité en cada convocatoria considerando las funciones de la plaza a concursar, podrá determinar si se concederán puntos adicionales a los aspirantes que tengan un grado académico superior, mayor experiencia o cualquier otro aspecto que los requeridos para la plaza en concurso. Las condiciones en que se computarán los puntos adicionales deberán publicarse en la Convocatoria respectiva.

En ningún caso se establecerán reglas que proporcionen puntos adicionales a los aspirantes una vez publicada la convocatoria.

Artículo 22.- El examen de conocimientos técnicos contendrá los temas que, a juicio de los Titulares de las UA o de quienes ellos designen, sean los necesarios para determinar que el aspirante seleccionado tiene los conocimientos requeridos para cumplir con las funciones inherentes a la plaza que se concursa.

Artículo 23.- Los servidores públicos que hayan sido contratados al amparo del artículo 23 del Estatuto, se abstendrán de participar en cualquier actividad que tenga por objeto diseñar, elaborar o revisar cualquiera de las herramientas de selección de aspirantes a plazas vacantes o de nueva creación.

Artículo 24.- El examen de conocimientos técnicos contendrá un mínimo de 50 reactivos de opción múltiple y un máximo de 60, de los cuales el 20% corresponderá a conocimientos transversales aplicables a todas las plazas a concursar.

Artículo 25.- Los exámenes de conocimientos se aplicarán por medios electrónicos en las fechas programadas y en el domicilio establecido en la Convocatoria.

Artículo 26.- Con el fin de mantener la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, la DGA implementará los mecanismos necesarios para mantener la confidencialidad de los reactivos que conformarán los exámenes de conocimientos técnicos, así mismo publicará en la convocatoria respectiva, la guía de estudios que corresponda.

La DGA clasificará los bancos de reactivos que se utilicen en los exámenes de ingreso como reservados.

Artículo 27.- La guía de estudios para el examen de conocimientos técnicos especificará los temas que contendrá el examen y los materiales bibliográficos requeridos. Cuando se trate de materiales internos, la DGA los pondrá a disposición de todos los aspirantes a través de la página electrónica.

Artículo 28.- La entrevista será, en todos los casos, la última etapa del proceso de selección. Para llevar a cabo la entrevista, la DGA elaborará el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en función de los resultados obtenidos en las etapas previas.

La prelación de los aspirantes será determinada en función de las reglas de valoración y el sistema de puntuación general establecido en la Convocatoria. Las UA, a través de las Direcciones de Administración correspondientes, previamente a la celebración de las entrevistas, llevarán a cabo la revisión de los documentos que presenten los finalistas para verificar que acreditan los datos que registraron los aspirantes en el currículo aprobado en la primera etapa del concurso.

El Comité, establecerá el número de los aspirantes que hayan tenido calificación aprobatoria en las etapas previas y que pasan a la etapa de entrevistas. Este número se publicará en la convocatoria correspondiente.

Artículo reformado DOF 01-11-2010

Artículo 29.- El Secretario Técnico del Comité integrará el expediente de cada aspirante que se someterá a entrevista en el cual deberá incluir el currículum vitae y el reporte de resultados de las etapas previas.

Artículo 30.- La entrevista se realizará por al menos un integrante del Comité, el superior jerárquico de la plaza en concurso y un representante de la DGA como Secretario de Actas.

El integrante del Comité que asista a la entrevista, no podrá estar adscrito a la misma unidad administrativa de la plaza que se encuentra en concurso.

Cuando se trate de plazas de Director de Área, además, asistirá como invitado un representante de la Contraloría Interna con un nivel jerárquico de Director de Área o superior.

Para el caso de entrevistas de aspirantes a plazas de enlace o jefaturas de departamento o sus equivalentes, el integrante del Comité podrá nombrar a su suplente con un nivel inmediato inferior para que lo represente en las entrevistas respectivas. Para las plazas de nivel de director y subdirector o sus equivalentes se deberá estar a lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo reformado 13/12/2011

Artículo 31.- Previo a la celebración de la entrevista, el superior jerárquico de la plaza en concurso hará del conocimiento del Comité las preguntas o los temas sobre los que se desarrollará la entrevista.

Artículo 32.- Si a juicio del superior jerárquico de la plaza en concurso, ninguno de los aspirantes entrevistados obtiene un resultado satisfactorio en esta etapa, se procederá a entrevistar al total de los aspirantes que hubieren aprobado las etapas previas conforme lo prevea la convocatoria respectiva.

Artículo reformado 13/12/2011

Artículo 33.- La Comisión o el Comité, si así lo determina ésta, establecerá la ponderación que tendrá cada una de las etapas en la calificación final, así como la calificación mínima aprobatoria de cada una de ellas, pero en ningún caso el valor del examen de conocimientos técnicos será menor al 75% del total de la calificación.

Artículo 34.- Las etapas se llevarán a cabo en las fechas y domicilios establecidos en la convocatoria, cuando por alguna circunstancia deban modificarse, el Instituto lo comunicará a todos los aspirantes mediante la página electrónica, durante un período no menor a cinco días. Los

aspirantes que no acudan en las fechas programadas a alguna de las etapas, serán descalificados y no podrán continuar en el proceso de selección.

En cualquiera de sus etapas, la DGA por sí o a solicitud de las unidades administrativas del Instituto, podrá cancelar los concursos que estén publicados en la página de Internet del SPC, por caso fortuito o fuerza mayor; o cuando existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad de continuar con el concurso, o que de continuarse con el mismo se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Instituto. La determinación de dar por cancelado el concurso, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los aspirantes registrados, y no será procedente contra ella recurso alguno.

Artículo reformado 13/12/2011

Artículo 35.- El Comité determinará al aspirante ganador de la plaza, con base en el reporte de resultados de las diferentes etapas.

Artículo 36.- El superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez durante cada concurso y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado por los demás integrantes del Comité para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente.

Artículo 37.- En caso de que el superior jerárquico del puesto que se concursa ejerza el veto previsto en el artículo anterior, el Comité elegirá a la persona que ocupará el puesto de entre los restantes aspirantes aprobados.

Artículo 38.- La resolución del Comité en la que se designe al ganador del concurso, deberá señalar los resultados obtenidos por los aspirantes que fueron entrevistados, así como las conclusiones de la determinación.

Artículo 39.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los aspirantes en el concurso, mediante su publicación en la Página.

Un concurso sólo podrá declararse desierto por las siguientes causas:

- I. Porque ningún aspirante se presente al concurso;
- II. Porque ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo de calificación, o
- III. Porque sólo un aspirante obtenga el puntaje mínimo aprobatorio y sea vetado.

Si el concurso se declara desierto, la plaza vacante no podrá ser ocupada mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 del Estatuto. La resolución del Comité deberá precisar la causa por la que se determinó declarar desierto el concurso, y en caso de corresponder a la prevista en la fracción III de este artículo, se deberán señalar las conclusiones de la determinación.

El resultado del concurso deberá darse a conocer mediante su publicación en la Página.

Artículo 40.- En caso de que, durante el desarrollo del proceso de selección, alguno de los integrantes del Comité advierta posibles irregularidades, las comunicará a los demás miembros para el efecto de que se aclaren o subsanen; en caso contrario, el Comité suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Comisión determine las medidas que procedan.

De detectar posibles irregularidades en el proceso, el Presidente del Comité las comunicará a la Contraloría Interna del Instituto para el efecto de que se proceda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- La Comisión podrá autorizar la ocupación de puestos con servidores públicos de carrera de nivel jerárquico inferior que cubran el perfil requerido para el puesto en los siguientes casos:

- I. Un servidor público de carrera titular disfrute de una licencia sin goce de sueldo concedida en términos del artículo 41 del Estatuto;
- II. Por necesidades del servicio se requiera cubrir un puesto al estar incapacitado su titular, hasta por la vigencia de la licencia médica, o
- III. Al determinarse la suspensión del nombramiento de un servidor público de carrera, hasta por el tiempo de la suspensión.

El nombramiento que se autorice en los términos de este artículo dará derecho, a quienes así sean designados, a recibir las percepciones correspondientes al puesto que desempeñen de manera provisional, y la Comisión podrá autorizar que en estos casos el servidor público pueda recibir puntos adicionales en su Evaluación del Desempeño.

En todos los casos, el Instituto garantizará su reincorporación al puesto que venían desempeñando previo a su nombramiento de carácter temporal.

El servidor público de que se trate no podrá ocupar otro puesto conforme a los supuestos que prevé este artículo hasta después de seis meses, contados a partir de la conclusión del nombramiento de carácter temporal.

Artículo 42.- La selección del personal operativo con plaza presupuestal de base se hará de acuerdo a lo que establezca la Comisión Mixta de Escalafón establecida en las Condiciones Generales de Trabajo.

La Comisión determinará la forma en que se llevará a cabo la selección del personal operativo de confianza.

Artículo 43.- El recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo III del Estatuto versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Capítulo IV,

De la Capacitación.

Artículo 44.- El Comité integrará y aprobará los programas de capacitación para el puesto y el desarrollo profesional de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera.

Artículo 45.- El Comité, al aprobar sus programas de capacitación, tomará en cuenta los planes de estudio y sistemas de calificación, así como los requisitos siguientes:

- I. Que la capacitación que se prevea impartir a cada servidor público de carrera, en ningún caso, represente menos de cuarenta horas efectivas anuales, y
- II. Que los cursos de capacitación o actualización que se incluyan en los programas sean impartidos por:
 - a) Instituciones educativas, de investigación científica o tecnológica, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, u otras personas morales, o
 - b) Expertos, quienes podrán ser servidores públicos del INEGI, de otras Unidades del Estado o particulares.

Artículo 46.- Los requisitos de calidad conforme a los cuales se impartirá la capacitación son los siguientes:

- I. Deberán ser consistentes los diversos elementos del curso, tales como: objetivos, temario, capacidades a desarrollar, información y seguimiento proporcionados al participante sobre sus resultados en ejercicios, evaluaciones y plan curricular;

II. Considerar el uso de técnicas y metodologías adecuadas conforme al contenido temático, con el fin de fortalecer el aprendizaje, y

III. En cursos impartidos por medios remotos, que cumplan con las características operativas de compatibilidad, acceso y funcionalidad para los participantes, a fin de que puedan ubicarse y desplazarse con facilidad entre temas, unidades y módulos.

Artículo 47.- Los servidores públicos de carrera que gocen de una beca de estudios otorgada por el Instituto, podrán ser eximidos, si así lo solicitan y el Comité lo autoriza, de presentar los cursos de capacitación obligatorios.

Artículo 48.- El otorgamiento de becas para estudios deberá condicionarse a que el servidor público demuestre que ha aprobado el programa de estudios completo en el tiempo previsto, de no ser así, tendrá que reembolsar al Instituto los gastos erogados.

Artículo 49.- Cuando para obtener el grado se requiera la presentación de una tesis, tesina o trabajo de investigación, se concederá al servidor público un periodo de doce meses posteriores a la conclusión del programa de estudios para presentar el título o certificado respectivo, de no presentarlo, tendrá que reembolsar el total de los gastos erogados por el Instituto.

Capítulo V,

De la Evaluación del Desempeño.

Artículo 50.- Para determinar la calificación que obtendrán los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en la Evaluación del Desempeño, se estará a lo siguiente:

I. El 70% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y metas, y

II. El 30 % del total a los resultados de la capacitación.

Artículo 51.- Cuando los Servidores Públicos Profesionales de Carrera no puedan realizar cursos de capacitación durante un ejercicio anual por la falta de oferta de cursos vinculados a las funciones y/o necesidades de desarrollo de su puesto o debido a falta de recursos presupuestales para llevarlos a cabo, se les aplicará un examen enfocado a las áreas de conocimiento de las funciones que realizan.

Para este examen, se utilizarán los bancos de reactivos elaborados para el examen de ingreso a plazas vacantes o de nueva creación.

Artículo 52.- En los casos de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que gocen de una beca para estudios de especialización otorgada por el Instituto y que el Comité los haya eximido de presentar los cursos de capacitación, estarán obligados a presentar el examen de conocimientos establecido en el artículo anterior.

Artículo 53.- El Comité podrá aprobar que se concedan puntos en la Evaluación del Desempeño aplicables a los resultados de la capacitación cuando los servidores públicos hayan aprobado cursos de capacitación optativos establecidos en el Programa de capacitación o cuando hayan cursado estudios de especialización o posgrado vinculados con las funciones del puesto que desempeñan.

Artículo 54.- Las UA, en coordinación con la DGA, definirán los indicadores que se utilizarán en la Evaluación del Desempeño de las funciones y metas de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera. Estos indicadores deberán ser aprobados por la Comisión.

Artículo 55.- Para la definición de los indicadores el Instituto podrá contratar expertos en la materia o establecer convenios con instituciones públicas.

Artículo 56.- La Comisión establecerá la calificación mínima aprobatoria de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 57.- Cuando un servidor público de carrera no apruebe la Evaluación del Desempeño, volverá a ser evaluado en un periodo de seis meses. Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria será separado del encargo.

Artículo 58.- La segunda Evaluación del Desempeño a la que se refiere el artículo anterior se calificará de la siguiente manera:

- I. El 80% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y metas, y
- II. El 20% al examen de conocimientos establecido en el artículo 24 de este ordenamiento.

Artículo 59.- La Evaluación del Desempeño del personal operativo de confianza se llevará a cabo en los términos que establezca la Comisión.

Artículo 60.- La Comisión establecerá los términos en los que se realizará la evaluación de los servidores públicos que se encuentran en el supuesto del artículo Sexto Transitorio del Estatuto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes Normas fueron aprobadas en términos del Acuerdo No. 4a. /V/2010, adoptado en la Cuarta Sesión 2010 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 27 de abril de dos mil diez.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, María del Rocío Ruiz Chávez, José Antonio Mejía Guerra y Mario Palma Rojo.

Aguascalientes, Ags., a 27 de abril de 2010.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 305965)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS Y ADICIONES

ACUERDO de la Junta de Gobierno por el que se reforma el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2010

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo No. 7a./IV/2010, aprobado en la Séptima Sesión 2010 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 24 de agosto de dos mil diez.- Presidente, **Eduardo Sojo Garza Aldape**; Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruiz Chávez.**- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 25 de agosto de 2010.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 312074)

ACUERDO por el que se modifican las Normas para regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2010

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo No. 10a./III/2010, aprobado en la Décima Sesión 2010 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 25 de octubre de dos mil diez.- Presidente, **Eduardo Sojo Garza Aldape**; Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra**, **José Antonio Mejía Guerra**, **Mario Palma Rojo** y **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 26 de octubre de 2010.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 315430)

ACUERDO de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el que se reforman las Normas para regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011

TRANSITORIO

PRIMERO. Las reformas a las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo No. 7ª/VII/2011 fue aprobado en la Séptima Sesión de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 6 de diciembre de dos mil once.- Presidente **Eduardo Sojo Garza Aldape**; Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra**, **José Antonio Mejía Guerra**, **Mario Palma Rojo** y **María del Rocío Ruiz de Chávez**. - Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 7 de diciembre de 2011.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 338675)